

**Granada, Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2010 00250 00

Proceso: Ejecutivo S

La parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 236-31691 y 236-31696, no obstante, se evidencia que por ser un proceso de mayor cuantía el mismo debe actuar por intermedio de apoderado judicial situación que no se da en el presente asunto.

Cabe advertir que el proceso de la referencia no ha terminado y que mediante auto del 20 de junio de 2013, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso 2013 00041 que adelantaba para ese momento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (folio 140 c.2.).

Mediante oficio 2034 del 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, quien fue el último despacho que conoció del proceso 2013 00041 comunicó que mediante auto del 16 de noviembre de 2018 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que dejó sin valor y efecto el oficio N° 1004 del 13 de marzo de 2014, que había proferido Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada y dispuso con ocasión al embargo de remanentes continuar vigente la medida dejándose a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Granada.

Además debe tenerse en cuenta que tampoco se dan las circunstancias para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares (artículo 597 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddec2d085e87af2845a40e8a342357d1133662168d4a5c832746011d60f  
7f385**

Documento generado en 13/10/2021 11:09:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503134089003 2020 000176 01

Proceso: Pago directo

### ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición contra del auto del 8 de julio de 2021, por medio del cual se negó la práctica de una medida cautelar.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, y se absolvió a los demás demandados, decisión que fue apelada por la parte demandante, por lo que se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Con posterioridad la parte demandante solicita se libere el despacho comisorio de los bienes inmuebles embargados en el proceso, así que en auto del 8 de julio de 2021, se negó dicho pedimento.

Decisión frente a la cual la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación haciendo saber la disposición normativa que establece el numeral 1 del artículo 323 del C.G. del P., por lo que considera que se puede adelantar la práctica de la medida cautelar.

### CONSIDERACIONES

En vista de que el efecto de la sentencia que se profirió en este asunto en la que se absolvió a los demandados JOSE FELIPE TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON y NACY OSPINA DIAZ, según auto proferido 6 de agosto de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, cambio al devolutivo debe hacer saber las siguientes precisiones:

- El numeral 2 del artículo 323 establece los efectos en que se concede la apelación en su numeral segundo señala que podrá concederse la apelación: *“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*, y más adelante, en el inciso 2 del numeral 3 de la mentada disposición normativa, señala que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*(Negritas fuera del texto original)
- Que al revisar el expediente, se logra evidenciar que dentro del presente asunto ya se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles 239-35371 y 236-15320, siendo esta última actuación proferida mediante auto del 10 de agosto de 2018, por ende, bajo las anteriores disposiciones normativas se dispondrá que por Secretaria se libere el correspondiente despacho comisorio a efectos de llevar a cabo la práctica de la

medida cautelar, por lo que se revocará el inciso 2 del auto del 8 de julio de 2021

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el inciso 2 del auto del 8 de julio de 2021, para en su lugar, disponer que por Secretaria se libre el correspondiente despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 239-35371 y 236-15320, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Déjense las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29da35a12412ecdd9da6364fef6946db2d352eefd63b15ef1b0fa2e1454f  
e169**

Documento generado en 13/10/2021 02:09:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**